

curso de fuerza eran especie de recursos de proteccion; y que éstos se dirigian á implorar el auxilio del soberano, ya para contener á la potestad eclesiástica dentro de sus límites y reprimir sus abusos, ya para precisarla á la observancia de los cánones y leyes de la Iglesia. Tambien sentamos que estos recursos se fundaban en la expresa transgresion de la ley, en una nulidad ó injusticia notoria. En este supuesto, es claro que no puede alegarse la prescripcion contra los recursos de fuerza y de proteccion (1).

Es constante que los abusos y corrupciones que se forman contra la ley y verdad, nunca pueden prescribirse: de aquí procede que ni la autoridad en las ejecutorias, ni el consentimiento de las partes, ni el largo trascurso de años, pueden perjudicar á la causa pública, que es la mas interesada en que se reformen en todo tiempo las providencias contra las regalías.

Supongamos que un lego se haya sujetado á la jurisdiccion eclesiástica en causa profana, y se hayan pronunciado ya tres sentencias conformes; puede sin

(1) L. 4, tit. 26, part. 3.



embargo de esto, introducirse el recurso de fuerza en conocer y proceder; porque las tales sentencias son nulas, como dadas por juez incompetente en perjuicio de la jurisdiccion civil."

No hay tiempo alguno que pueda prescribir contra el bien público, ni contra las regalías supremas; así se puede pedir, por ejemplo, la retencion de cualquiera bula en todo tiempo, y reclamar toda providencia emanada de la jurisdiccion eclesiástica que perjudique al bien del Estado y ofenda la regalía.

No obstante la regla general que excluye la prescripcion en estos recursos, debe limitarse y entenderse de los excesos y abusos caracterizados y esenciales que comete la jurisdiccion eclesiástica: estos es, que perjudican al gobierno político ó eclesiástico ó perturban el orden de la sociedad: en cuyo caso debe el ministerio fiscal en todo tiempo reclamar su reforma. Pero cuando solo son los particulares los interesados, como sucede en los de no otorgar, y otros, entonces no solo puede verificarse la prescripcion, sino que la desercion produce sus efectos.

SUMARIO AL § IX.

Juicios de competencias.

Qué se entiende por juicio de competencia y á qué tribunal corresponde su decision, ya sea que la disputa se promueva entre jueces de uno mismo ó diferentes Estados, entre éstos y la federacion, entre seculares, eclesiásticos ó militares, bien entre sí, bien unos contra otros.

Forma del procedimiento.

De lo que debe practicarse cuando es promovida contra ley espresa.

Pendiente la competencia no debe innovarse. Razones en que se funda una comision de la cámara de diputados, para reputar insubsistente la ley que estableció ese principio.

Se refieren sus escepciones.

La competencia es la controversia ó disputa suscitada entre dos jueces, sobre el conocimiento de un negocio. Si esta cuestion media entre tribunales de la federacion, ó entre éstos y de los Estados, ó entre los de los Estados, corresponde su decision á la corte suprema de justicia, y siendo entre jueces de un mismo Estado, á los tribunales del mismo (1). La que se suscita entre dos jueces militares, debe decidirla el tribunal de la guerra (2). Acerca de la de los jueces eclesiásticos entre sí y con los seculares, debe tenerse presente la disposicion de una cédula (3) en que se previene, que siempre que el arzobispo de México y obispo de Puebla disputen ó digladien sobre jurisdiccion, ocurran á la audiencia para que declare cuál de los dos jueces hace fuerza en conocer; y otra resolucion posterior (4) en la que con motivo de una competencia entre un juez eclesiástico y otro secular, se declaró que en casos semejantes no cabe competencia entre las

dos jurisdicciones, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder, del que ya hemos hablado, cuya decision pertenece á las audiencias territoriales. Sobre este mismo punto dispone otra cédula (1), que los provisores y jueces eclesiásticos en los casos de competencias con los magistrados seculares, no conminen al primer oficio con la pena de excomunion mayor, ipso facto incurrenda, ni con multas pecuniarias, pues deben usar del regulado y prudente método de exhortos, con la moderacion y templanza tan recomendada por el concilio de Trento (2) y por la ley de Indias (3), en cuanto á imponer censuras y penas pecuniarias á los legos, aun en el caso que para ello tenga jurisdiccion indisputable; cuyas disposiciones obran con mayor razon respecto de los jueces seculares, por ser mucho mayores los inconvenientes que deben recelarse de su inobservancia con perjuicio de la pública tranquilidad.

El modo de proceder en estos juicios es el siguiente: el juez que solicita la in-

(1) Arts. 137 y 160, Constitucion de 1824.

(2) Art. 4, atribucion 5, decreto de 30 de Noviembre de 846.

(3) De 8 de Diciembre de 1780. Elizond. práct. univ. tom. 1, juicio ord. n. 10.

(4) Orden de 1.º de Junio de 1820.

(1) De 8 de Diciembre de 1786, Beleña n. 203, provids.

(2) Ley 25, cap. 13, de reform. y el 12 provincial mexicano lib. 6, tit. 11, § 1.

(3) Ley 47, tit. 7, lib. 1, R. I. Véase el tit. 10, lib. 1, id.

hibicion de otro, pasará oficio á éste, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado las suyas y aceptándolas en su caso: si el primero no se satisface lo dirá al segundo, y ámbos remitirán por el primer correo á la autoridad competente, los autos que cada uno haya formado (1); y como en estos juicios suelen interesarse tambien las partes, y promover alguna de ellas la competencia, en tal caso se les corre traslado de la contestacion del juez, y la que ellas dieron se le transcribe para tenerla por formada (2). Cada juez al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste dirimirá la competencia en el preciso término de ocho días, advirtiéndole que no debe haber mas que una sola instancia, y ésta corresponde á la primera sala de la corte de justicia, ya obre bajo ese respecto ó ya con el carácter de audiencia en los negocios del Distrito y territorios (3), y el tribunal de la guerra en su caso. Se dará vista al fiscal á quien se reputa parte por razon de su oficio en materia de jurisdiccion, y con su pedimento se dan por conclusos los autos, mandándose dar cuenta citadas las partes si las hay, ó solo el fiscal, y hecha relacion en público y oidos los informes de los abogados se determina, y testimoniada la resolucion se participa á los jueces que competian, sin admitir mas recurso. En este punto debe tenerse presente el art. 142 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que previene que las competencias se sustancien con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de lo criminal lo prevenido en el art. 7 de la ley de 28 de Agosto de

(1) Art. 11. decreto de 19 de Abril de 1813.
 (2) Art. 12 del mismo, y art. 14 de la ley de 14 de Febrero de 826.
 (3) Art. 29 de la misma.

1823; decidiéndose por el tribunal correspondiente dentro del preciso término de quince días contados desde que recibía los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes.

Si la competencia se hubiere promovido y sostenido contra ley espresa y terminante, incurrirá el juez en la pena que señala el art. 7 de la ley de 24 de Marzo de 1813, debiendo imponérsela el tribunal que la dirima, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de oír despues al juez si reclamare (1).

Segun el Sr. Elizondo (2), en las competencias cualquiera de las partes puede ocurrir á la superioridad, dando noticia del caso y su estado, á cuya consecuencia se libra provision para que se remitan las actuaciones originales de uno y otro juez; pero lo mas comun en la práctica es entablar la competencia en los términos que hemos manifestado.

Entablada y pendiente la competencia no se puede proceder adelante ni innovar en el negocio, sin cometer atentado y perder por el mismo acto cualquiera derecho que se pudiera tener al conocimiento del pleito (3). Respecto de la ley que así lo dispone y que hemos citado al márgen, decia la seccion del gran jurado de la cámara de representantes en su dictámen (4), aprobado por la mayoría de dicha cámara, que habiendo sido dada para una monarquía donde todos los jueces eran súbditos de un mismo soberano, y tenían una misma jurisdiccion, presenta muchos inconvenientes para su

(1) Art. 6. decreto de 11 de Septiembre de 1820.
 (2) Práct. univ. for. tom. 6. cap. 12. n. 1. argum. del decreto de 4 de Septiembre de 824.
 (3) Ley 8. tit. 9. lib. 5. R. I.
 (4) Dictámen acerca de la acusacion que hizo la legislatura del Estado de México en el año de 833 contra la primera sala de la suprema corte de justicia.

aplicacion en el sistema federal que nos rige, en donde los jueces son súbditos de diversos soberanos y de muy distinta jurisdiccion. El legislador español al dictar esta ley, quiso imponer una pena al juez que innovaba, porque nada perdía su soberanía con que éste ó el otro juez conociese, ni las partes se perjudicaban por ser todas de una misma jurisdiccion. No sucede esto bajo el sistema federal cuando se versa la competencia entre jueces de diversos Estados; porque aquí no es la pena para el juez no es él quien pierde solamente, sino la jurisdiccion y soberanía del Estado; y las partes por la ignorancia y malicia del juez, tienen que sujetarse á otro extraño, contra lo que se les tenia prometido en la carta fundamental de su Estado y en la general de la federacion. Semejante ley, concluye, como opuesta al sistema, no está vigente.

No obstante la generalidad con que se espresa la mencionada ley de Indias, hay sin embargo algunos casos de escepcion. Primero, en las causas criminales, cuando en ellas se mueve competencia durante la sumaria, por razon de que si entónces por este motivo se suspendiesen los procedimientos judiciales se frustraria la prueba del delito, con notable perjuicio de la vindicta pública. El Sr. C. de Valdaura, observacion 68, refiere que así se dispuso por la audiencia de Valencia habiendo sido aprobada esa determinacion por el soberano. El Colon (1) da sobre este punto á los jueces militares las reglas siguientes: Si no obstante todas las prevenciones que se han dictado para evitar competencias, hubiese alguna por la prision de algun reo, y el conocimiento de su causa, en que despues de haberse pasado los oficios y papel confesionales, no se conformasen ámbas ju-

(1) Juzg. milit. tom. 1. n. 249 y siguientes.

risdicciones, procederán cada una á formar sus autos para aclarar el hecho de buena fe, sin preocupacion ni acaloramiento, evitando dilaciones que ceden en perjuicio de los infelices reos, por el atraso que sufren sus causas. Todos los papeles que de una y otra parte medien, se han de poner en los autos, colocando originales los que se reciban y copia de los que se escriban, para que la superioridad se entere mejor de los antecedentes. Si el hecho en cuestion hubiere sido público, como riña ejecutada en poblado, y otros en que interviniessen innumerables testigos de vista, como hay en que escoger, será mejor no recibir los mismos que hayan declarado ante la otra jurisdiccion, porque ademas de que esto facilita que se entienda lo que se está actuando, suele distraer á algunos jueces del fin principal de la causa, y meterse á comprobar otras particularidades, lo que no carece de ejemplos; pero si en el delito hubiesen intervenido pocos testigos, es indispensable examinar ámbas jurisdicciones unos mismos; y en este caso se ha de proceder con gran pulso, ciñéndose en las preguntas á solo lo que arroje la causa, porque es muy espuesto á que luego algunos viertan especies conque fácilmente se enredan los procesos y los mismos jueces que los forman, llegando á personalidades que deben evitarse; bien entendido, que no pueden negarse los testigos de una jurisdiccion á otra, porque es de derecho y está especialmente mandado en el art. 10 de la Ordenanza, tit. 1.º, tratado 8.º. La causa se ha de formar en sumario hasta recibir al reo su confesion y evacuar sus citas, y en este estado se ha de entregar al capitan general. . . . Mientras está pendiente la formacion de autos no pueden ya pedirse de una y otra parte reos, aunque resulten cómplices con el princi-

pal, ni ménos pasar á sentenciar ni votar la causa; pues teniendo ya conocimiento el rey ó sus supremos tribunales, no queda mas facultad á cada jurisdiccion, que aclarar su derecho en la formacion de la sumaria, y espresar la resolucio final.

En los delitos de homicidios, heridas y robos, está prevenido (1) que no se formen competencias durante las primeras diligencias del sumario, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las

(1) Arts. 37 y 38. decreto de 6 de Julio de 1848.

actuaciones, miéntras se decide la disputa.

El segundo caso de escepcion es el de las escusas, en que puede tener lugar la escarcelacion de un reo bajo de fianza; pues en éstas, los jueces respectivos, aunque discorden acerca de á cuál corresponde la jurisdiccion, han de conformarse en dar ó no libertad con las debidas precauciones, á los reos de las disputas, para que no se ocasionen tan graves perjuicios á éstos y al Estado (1).

(1) Orden de 27 de Enero de 1789, inserta en el tratado de legislacion, tom. 7, pág. 379, y en el apéndice de los juzgados militares de Colon tom. 1. pág. 30.

FIN DE LA III PARTE.



CURIA FILIPICA MEXICANA.

PARTE IV.

JUICIOS CRIMINALES.

SUMARIO AL § I.

De acusaciones, denuncias y pesquisas.

1. Introduccion.
2. Medios que conceden las leyes para averiguacion de los delitos.
3. De la acusacion y querella.
4. Sobre los delitos que pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, y otros en que solo puede hacerlo la persona ofendida.
5. Quiénes pueden acusar.
6. Qué personas pueden ser acusadas.
7. Cuando se presentan varios acusadores á quién debe preferirse.
8. De la fianza de calumnia que debe prestar el acusador, y pena que debe de imponérsele cuando no prueba su aserto.
9. Sobre si el acusador puede desamparar la acusacion.
10. Si el acusado y el acusador podrán convenirse en que éste desista de la acusacion.
11. Modos de acabarse la acusacion pendiente.
12. De la acusacion criminal y civil que se hace de todo delito.
13. De la denuncia.
14. De la pesquisa.
15. De los delitos en que los jueces no pueden proceder de oficio.

INTRODUCCION.

1. En los párrafos precedentes hemos espuesto lo que juzgamos conveniente acerca de los procedimientos en negocios civiles: vamos ahora á encargarnos de los relativos á las materias criminales, que son los mas graves, importantes y delicados en el foro: los primeros tienen por objeto hacer efectivos los derechos que

las leyes conceden á los ciudadanos; los segundos el castigo de los criminales; en aquellos se trata de los intereses; en estos de la vida, y lo que es mas, de la honra de los hombres. Si la ritualidad de los juicios civiles es indispensable para haber de obtener nuestros derechos particulares, y sirve de garantía de que no seremos despojados injustamente de lo